



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-204/2021

**ACTOR:** JUAN ANTONIO MAGAÑA  
DE LA MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHUACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES  
GAONA

**Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **revocar** la resolución impugnada que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña, así como la promoción personalizada de servidor público y la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidos a Juan Antonio Magaña de la Mora.

### RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El siete de abril de dos mil veintiuno, Ignacio Mendoza Jiménez, Carlos Iván Martínez Rosas, Ignacio Mendoza Oropeza, Claudia Oropeza Miranda y Carlos Escobedo Suárez, presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de denunciar a Juan Antonio

Magaña de la Mora y al Partido Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

**2. Trámite ante la autoridad instructora.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó formar el cuaderno de antecedentes IEM-CA-61/2021, y ordenó la realización de diligencias de investigación.

Posteriormente, reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador y ordenó formar el expediente IEM-PES-67/2021. Una vez hecho lo anterior, admitió a trámite la queja presentada y ordenó el emplazamiento de los denunciados y citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio IEM-SE-CE-853/2021, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**3. Reposición del procedimiento.** El Tribunal Electoral del conocimiento, ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **TEEM-PES-034/2021**.

Una vez que fue radicado el expediente de mérito, mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, el magistrado instructor remitió el expediente a la autoridad sustanciadora a fin de que regularizara el procedimiento, ordenando al Instituto Electoral local diversos actos; asimismo, ordenó se efectuara de



nueva cuenta la admisión del procedimiento por todas las conductas denunciadas, el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en donde se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recabadas.

**5. Envío del expediente.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió al tribunal del conocimiento el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, las constancias que lo integran así como el informe circunstanciado.

**6. Requerimientos para mejor proveer.** Mediante acuerdos de veintiocho de mayo se efectuaron requerimientos de diligencias para mejor proveer al Congreso del Estado de Michoacán así como al Consejo del Poder Judicial de dicha entidad federativa. Asimismo, se ordenó al Instituto Electoral local la verificación de dos links.

**7. Sentencia impugnada.** Una vez que la parte denunciante desahogó la vista a que se refiere el punto anterior, el tres de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la correspondiente sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, así como la promoción***

*personalizada de servidor público y la vulneración al principio de equidad en la contienda.*

*Segundo. Se amonesta públicamente al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora.*

*Tercero. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al denunciado Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en el uso indebido de recursos públicos.*

*Cuarto. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando al Partido Verde Ecologista de México.*

*Quinto. Se ordena la suspensión por los tres días anteriores a la jornada electoral, del perfil de Facebook del ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, en atención a lo dispuesto en el fallo. [...]"*

**8. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior resolución, el ocho de junio del año en curso, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano.

**9. Envío de documentación.** Mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda relativa al juicio ciudadano antes señalado.

**10. Recepción.** El doce de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGA-1925/2021, por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán envió entre otra



documentación, el escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el hoy actor.

**11. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**12. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del medio de impugnación; asimismo, ordenó reencauzar el juicio ciudadano al juicio electoral que ahora se resuelve.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio y, decretó el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **“juicios electorales”**, para el conocimiento de aquellos asuntos

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, ya que en el presente asunto se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se declaró la existencia de infracciones atribuidas al denunciado, por presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña, así como la promoción personalizada de servidor público y la vulneración al principio de equidad en la contienda, dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del proceso electoral en dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:



**Forma.** En el escrito de demanda se advierte el nombre y firma del promovente, domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que se aducen. Asimismo, el actor ofrece pruebas en las que funda su pretensión.

**Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno ya que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de junio del presente año y, el escrito de demanda se presentó el ocho de junio siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** En el presente juicio comparece Juan Antonio Magaña de la Mora, por derecho propio, personalidad que le fue reconocida en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2021, del que deriva el presente asunto.

**Interés Jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de defensa electoral toda vez que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de las infracciones denunciadas en su contra.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

**CUARTO. Agravios.** La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

**PRIMERO.** La sentencia impugnada viola los derechos fundamentales de expresión, asociación y reunión, consagrados en los artículos 1o., 6o., 14, 16, 34, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1, 2 y 3, 15 y 23, fracción I, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, invocando la teoría de las equivalencias funcionales.

A pesar de que el tribunal responsable afirma que no se advierten manifestaciones que de forma literal o expresa llamen al voto a favor o en contra de una fuerza política, lo sanciona sin fundamento ni sustento.

Bajo el principio de presunción de inocencia y estándar probatorio debe existir evidencia objetiva que muestre sin lugar a duda y de forma clara que se realizaron actos públicos llamando a votar a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

La restricción a la libertad de expresión solo puede darse mediante un juicio razonable, a través de la apreciación cuidadosa y exhaustiva de pruebas idóneas, aptas y suficientes que produzca un grado razonable de convicción que justifique dicha restricción, lo que en el caso no acontece.

La sentencia **es incongruente** toda vez que primero se señala que para que se configure la transgresión al derecho de libertad de expresión debe probarse el llamado expreso e inequívoco al voto y luego, a partir de la teoría de los equivalentes funcionales, determinar que ciertas opiniones y expresiones del actor sobre temas de interés de cualquier ciudadano constituyen dichas transgresiones.

El estudio de la intención como elemento subjetivo, que el tribunal tuvo por acreditada, fue realizado carente de toda lógica y objetividad pues tuvo por probados hechos que no se consignan en ellos.

En las publicaciones relacionadas con temáticas de interés general dio a conocer que se reunió con personas de diversos sectores y municipios y abordó temas sobre el Estado y su problemática; asimismo, emitió opiniones relacionadas con el desarrollo económico y el ámbito público, utilizando frases como **“industria”**, **“inversión”**, **“seguridad”** y llamados a la construcción de un campo justo y productivo, lo cual, no contiene un llamamiento al voto.



Los argumentos del tribunal son incongruentes porque dicen reconocer el derecho a la libre expresión de ideas, particularmente en materia política y, por otra parte, lo sancionan, siendo que la autoridad tiene el deber inexcusable de maximizar su eficacia, sobre todo, tratándose de temas de interés público, como los referidos en la denuncia.

La valoración de las pruebas resulta indebida, tomando en cuenta que su deber es maximizar la libertad de expresión, armonizando con el principio de presunción de inocencia.

Los argumentos de la sentencia son ilógicos porque la expresión de ideas u opiniones sobre temas públicos no solo corresponden a instituciones del Estado, sino que dicha garantía está garantizada primordialmente a los ciudadanos, a pesar de que los temas estén relacionados con el debate político o que lo haga un individuo que desempeñe una actividad jurisdiccional.

En las publicaciones de Facebook hizo uso del derecho de libertad de expresión, expresando opiniones y compartiéndolas con otros, no de forma sistemática, porque fueron variados y diversos los temas abordados. No se hizo referencia a un proyecto o interés político de obtener alguna precandidatura o candidatura, tampoco se presentó o se hizo referencia a un proyecto o plataforma política, ni personal, ni con referencia a un partido o instituto político.

Tampoco de ellas puede desprenderse un llamado al voto o apoyo a favor de un partido o candidato; no hubo oferta política; las simples y aisladas expresiones deben leerse como un llamado a la conciencia, no al voto; tal y como se advierte de las capturas de pantalla que fueron analizadas por el tribunal.

Lo anterior, con independencia de que en las imágenes aparezca su nombre y los elementos que lo identifican, incluso el acrónimo de sus iniciales; ya que ello, no es exclusivo de los aspirantes, precandidatos o candidatos, al ser una práctica de muchos ciudadanos interesados en la vida pública.

No se acreditó que las publicaciones estuvieran dirigidas a militantes o simpatizantes de algún partido político en especial, que evidenciara o produjera la inferencia de su intención de buscar candidatura política alguna.

Es errónea la conclusión del tribunal relativa a que derivado de su cargo público está impedido a emitir opiniones en otros ámbitos de la vida pública sobre todo porque, tal y como lo reconoce el tribunal, sus opiniones y expresiones se dieron en días inhábiles.

Jamás se ostentó como magistrado. Además, no fue una acción propia que se mencionara su cargo en los mensajes existentes en autos.

El Tribunal pasó por alto que las publicaciones en la red se hicieron antes del inicio de precampañas y campañas, porque se realizaron como ciudadano con derechos constitucionales.

Carece de lógica que se haya tomado en su contra la publicación de la **“Voz de Michoacán”**, en la que se dio a conocer la invitación que se le hizo para aceptar la precandidatura a la gubernatura del Estado, pues se trata de un acontecimiento en donde se hizo de su conocimiento la invitación, así como su reflexión, cuando aun no se había iniciado en el partido el proceso interno de convocatoria a la selección de precandidatos a la gubernatura.

El tribunal aplica e interpreta equivocadamente en su perjuicio el contenido de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, con lo cual, se contravienen los principios de interpretación *pro persona*, presunción de inocencia y de progresividad, pues pretende no solo restringir sino anular sus derechos de libertad de expresión y reunión.

**SEGUNDO.** El tribunal viola en su perjuicio los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión, consagrados en los artículos 1o., 6, 9, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, párrafo 1, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafos 1, 2 y 3, 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque partiendo de una apreciación errónea de los elementos probatorios y fundándose en la teoría de las equivalencias funcionales, concluye que existió promoción personalizada de servidor público, pretendiendo imponer restricciones indebidas a tales prerrogativas.

El tribunal reitera la incongruencia al revisar los actos anticipados de campaña y precampaña, estableciendo primero que para que se configure la transgresión al derecho a la libertad de expresión de ideas debe probarse el llamado expreso e inequívoco al voto o a cualquier tipo de apoyo para lograr la votación, para luego, a partir de la teoría de las equivalencias funcionales, establecer que determinadas expresiones del denunciado, constituyen dichas transgresiones.



El tribunal tuvo por acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada de servidores públicos de forma regresiva y restrictiva en relación con el derecho a la libertad de expresión. Sobre todo, porque válidamente puede ejercer, en un segundo plano, su libertad de expresión, y no existe restricción alguna en la ley para opinar en asuntos públicos, ni de reunirse ni mucho menos, escuchar opiniones de otras personas.

Se distorsiona y confunden sus derechos civiles y sus competencias como funcionario judicial, lo cual consideran está vedado porque rebasan el ámbito de sus atribuciones, asimilándolas con las funciones propias del poder ejecutivo y no con la función o labor de un operador jurídico.

El juicio de valor que se emite no se vincula a medios probatorios idóneos y suficientes que generen un grado razonable de certeza, porque reconociendo que no existen manifestaciones literales o expresas que llamen al voto a favor o en contra de sí o de alguna fuerza política, lo asimilan indebidamente en su perjuicio, utilizando la figura de los equivalentes funcionales.

El contenido de los mensajes sobre asuntos públicos podría ser calificado de ambiguo, porque no se expresa de forma clara y determinante una propuesta política, plataforma, posicionamiento o proyecto político, sea personal o de algún instituto político.

Es incorrecta la valoración de la responsable sobre que sus opiniones guardan relación con las funciones públicas que corresponde atender y solucionar a las instituciones del Estado.

La interpretación del tribunal es restrictiva máxime cuando no tiene antecedentes sobre militancia partidista o de participación en otros procesos electorales.

Se estableció una presunción de actuación dolosa con referencia a temas públicos, asimilados, sin razón, a los de relevancia electoral.

Carece de fundamentación y motivación el argumento de la responsable relativo al segundo elemento (objetivo) porque no justifica cómo es que las manifestaciones que califica como promoción personalizada de imagen, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y cómo es que, valoradas en su contexto, afectaron la equidad en la contienda.

Se desatiende el contexto del mensaje para establecer si efectivamente existe la promoción personalizada del

funcionario, tanto por su trascendencia a la comunidad, como por su impacto en el principio de equidad.

Tampoco se cumple con el elemento de determinancia, porque en la época en que se presentaron las publicaciones su número de seguidores al 1o., de octubre era de 917 personas; al 1o., de noviembre era de 1312 personas; al día 1o. de diciembre era de 1815 (todas del año pasado). De esa manera, contrastado con un electorado potencial de más de tres millones de votantes en el Estado, no se cumple con dicho elemento.

**QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada.** Resulta conveniente destacar las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para declarar la existencia de los actos atribuidos a Juan Antonio Magaña de la Mora.

Derivado de que el siete de abril del presente año, diversos ciudadanos presentaron una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra del ahora actor y del Partido Verde Ecologista de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral<sup>2</sup>, la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano (encargado de la instrucción del asunto), ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y, en su momento celebró audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente remitir el expediente al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda.

Una vez recibido el expediente del procedimiento especial sancionador, el tribunal local lo registró con la clave TEEM-PES-034/2021, y, posteriormente, el tres de junio siguiente dictó sentencia, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consistentes en promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales, llevando a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, uso ilícito de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda.



***“Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada de servidor público y la vulneración al principio de equidad en la contienda.***

***Segundo. Se amonesta públicamente al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora.***

***Tercero. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al denunciado Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en el uso indebido de recursos públicos.***

***Cuarto. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando al Partido Verde Ecologista de México.***

***Quinto. Se ordena la suspensión por los tres días anteriores a la jornada electoral, del perfil de Facebook del ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, en atención a lo dispuesto en el fallo. [...]”***

Para arribar a la anterior determinación, el tribunal local llevó a cabo una valoración individual de las pruebas aportadas por las partes:

- **De los denunciantes:**

- Pruebas técnicas relativas a 84 links electrónicos de Facebook<sup>3</sup>
- 6 imágenes de capturas de pantallas

- **Recabadas por la autoridad instructora:**

---

<sup>3</sup> Fojas 21 a 23 de la sentencia impugnada.

## **SUP- JE- 204/2021**

-Documentales públicas consistentes en 13 actas circunstanciadas en diversas fechas, mediante las cuales se verificó el contenido de los links antes señalados.<sup>4</sup>

-Copia certificada del acuerdo 540 del Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó la licencia del denunciado al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de 5 meses (del 6 de enero al 6 de junio de 2021).

-Copia certificada de la solicitud de registro del Partido Verde Ecologista de México, del denunciado, a la gubernatura del Estado para el proceso electoral 2020-2021.

- **Aportadas por el denunciado:**

- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones

- **Ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México:**

- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones

- **Recabadas por el tribunal**

---

<sup>4</sup> Foja 23 y 24 de la sentencia impugnada.



- Copia certificada de la solicitud de licencia para separarse del cargo de magistrado, presentada el 25 de noviembre de 2020, ante el Congreso del Estado.
- Informe rendido por el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, ambos del Estado.
- Copia certificada de solicitud de licencia ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para separarse del cargo de magistrado por 14 días (del 23 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021).
- Copia certificada del acuerdo de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia aprobó la anterior solicitud.
- Copia certificada del oficio 3736, mediante el cual, el encargado de la Secretaría General de Acuerdos (por ministerio de ley) del Supremo Tribunal del Estado, comunica al interesado lo acordado sobre la licencia.
- Copia certificada de la solicitud de licencia para separarse del cargo de magistrado el 15 de diciembre de 2020, ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Copia certificada del acuerdo de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la solicitud de licencia antes señalada.
- Copia certificada del oficio 3737, por medio del cual, se comunica al interesado de lo acordado sobre la licencia.

Una vez que enlistó las anteriores probanzas, el tribunal responsable procedió a su análisis individual, estableciendo de

forma previa que el ciudadano denunciado señaló que el perfil de Facebook identificado como **“Juan Antonio Magaña de la Mora”**, con el link **“<https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/>”**; lo reconoció como personal y se encontraba administrado por él mismo.

Así, del contenido de las actas circunstanciadas de verificación levantadas los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, y once, veinte y veintinueve de mayo, les otorgó valor probatorio pleno, al ser emitidas por funcionarios electorales<sup>5</sup>. En ellas se analizó el contenido de 84 links correspondientes a publicaciones en el Facebook del denunciado, cuyo contenido, en esencia, es el que se describe en el siguiente cuadro:

	<b>Fecha de difusión</b>	<b>Descripción del link</b>
<b>1</b>	Sin fecha	Descripción del perfil de Facebook del denunciado.
<b>2</b>	29/abril/2020	Desarrollo de una sesión extraordinaria del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la que se eligió a un integrante del Consejo del Poder Judicial.
<b>3</b>	18/mayo/2020	Video en el que el denunciante emite opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad conocida como <b>“Ley Bonilla.”</b>
<b>4</b>	9/junio/2020 (sic)	Imagen con la frase <b>“M DE LA MORA JUAN ANTONIO.”</b>
<b>5</b>	28/sep/2020	Actualización de foto de perfil con la leyenda <b>“JAMM Magaña De la Mora.”</b>
<b>6</b>	29/mayo/2020	Imágenes con el nombre del denunciado, relacionadas con opiniones en los medios de comunicación <b>“CBTELEVISIÓN.COM.MX”</b> , <b>“ELSOBERANO.MX”</b> y <b>“QUADRATIN.COM.MX”</b> , sobre temas de justicia penal, gestión del agua potable, educación e impartición de justicia.
<b>7</b>	24/junio/2020	
<b>8</b>	26/oct/2020	

<sup>5</sup> IEM-OFI-11/2021, IEM-OFI-12/2021, IEM-OFI-13/2021, IEM-OFI-14/2021, IEM-OFI-15/2021, IEM-OFI-16/2021, IEM-OFI-17/2021, IEM-OFI-18/2021, IEM-OFI-19/2021, IEM-OFI-20 /2021, IEM-OFI-49/2021, IEM-OFI-034/2021 y IEM-OFI-95/2021, respectivamente.



9	3/agosto/ 2020	
10	20/oct/ 2020	Difusión de una infografía relacionada con deportes y la leyenda <b>“Construir deportivos no es un gasto, es una inversión”</b> <b>“JAMM Magaña de la Mora”</b> y <b>“Quien practica un deporte no cae en la dependencia de drogas de cometer actos ilícitos.”</b>
11	25/oct/ 2020	Video que contiene la opinión del denunciado en el medio <b>“QUADRATIN”</b> , y la leyenda: <b>“¿Qué deben hacer las autoridades para erradicar el gran número de accidentes y pérdidas de vidas humanas que se dan en la autopista siglo XXI?.”</b>
12	28/oct/ 2020	<b>“En la seguridad todas y todos somos responsables, tenemos la obligación de cooperar. Es indispensable una reestructura y arquitectura social: sociedad y autoridad trabajando juntos. Comparto mi opinión en CB Televisión con César Velásquez.”</b>
13	17/ago/ 2020	Video con la leyenda <b>“Proporcionalidad entre cuotas y servicios en autopistas”</b> ; <b>“Quadratin Michoacán”</b> , <b>“16 de agosto de 2020”</b> , <b>“#Opinión/Proporcionalidad entre cuota y servicios en autopistas/ Juan Antonio Magaña.”</b>
14		Imagen del denunciado con el texto <b>“CBTELEVISIÓN.COM.MX”</b> y <b>“Necesidad de llevar a cabo un etiquetado de los impuestos para pagar los servicios públicos.”</b>
15	26/oct/ 2022	Video de una entrevista en <b>“Imagen Radio”</b> donde se señala la entrevista del denunciado con las leyendas <b>“INEGI presenta datos sobre la recuperación de la economía ¿Cómo le fue al sector vinculado con el campo?, “Juan Antonio Magaña, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de #Michoacán, nos habla del tema en #entrevista con David Páramo.”</b>
16	14/sep/ 2020	Video con el texto <b>“Esta semana en Quadratin hablamos de la decisión de 210 Gobernadores (Incluido Silvano Aureoles) de abandonar la CONAGO ¿Hay alguna repercusión o consecuencia por esta resolución? Se los explico en mi participación del día de hoy.”</b>
17	23/sep/ 2020	Imágenes del denunciado con la leyenda <b>“Vamos a trabajar con actitud y determinación, el tiempo perdido nunca se recupera, bonito jueves a todas y todos....”</b>
18	6/sep/ 2020	Imágenes del denunciado con la leyenda <b>“Hoy domingo tengo la fortuna de comer con mi mamá y prepararle unas flautas estilo Uruapan. Les deseo un excelente día en compañía de los que más quieren.”</b>
19	19/sep/ 2020	Imágenes del denunciado con la leyenda <b>“Volviendo a mi natal Apatzingán, es grato encontrarme con mis amigos. Ya extrañaba mi tierra, su gente y la comida.”</b>
20	1/oct/ 2020	Imágenes del denunciado con la leyenda <b>“¿A ustedes cómo les gusta pasar su tiempo libre? # Leer es una de las mejores maneras de viajar a otros lugares y disfrutar</b>

		<b>un buen momento. Les invito a aprovechar el tiempo libre con actividades recreativas."</b>
<b>21</b>		Infografías difundidas por el denunciado con la leyenda <b>"La importancia del campo michoacano es crucial para el desarrollo de México; sin duda, se podría decir que Michoacán es el granero de México, por ello es importante reconocer el valor de la producción de alimentos sustentables y sostenibles"</b> y <b>"Todos necesitamos del trabajo de un agricultor al menos una vez al día, por ello es importante agradecer su esfuerzo e impulsar la actividad agrícola en nuestro estado. #DíaMundialDeLaAgricultura."</b>
<b>22</b>		<b>"Actos de violencia como la Trata de Personas y la Explotación Sexual atentan contra los Derechos Humanos, estas acciones se deben erradicar; además de legislar a favor de penas más duras en contra de estos delitos. Debemos garantizar una pronta atención a las víctimas y el seguimiento para su pronta recuperación. Cuidar a los michoacanos es la tarea de todos"</b> y <b>"#MagañaDeLaMora #DíaInternacionalContraLaExplotaciónSexualYLaTrataDePersonas."</b>
<b>23</b>		<b>"Las mujeres rurales michoacanas son indispensables para el impulso de nuestro desarrollo y están al cuidado de nuestra tierra. Reconozco su gran labor. Día internacional de las #MujeresRurales."</b>
<b>24</b>	15/sep/2020	Publicación en formato GIF compuesto por diversas imágenes que se reproducen de forma sucesiva con la leyenda <b>"Como michoacanos, hemos sorteado muchas adversidades que han puesto a prueba nuestro temple y fortaleza"</b> y <b>"Somos un pueblo que lucha y nunca se rinde, los nacidos en esta tierra han y seguirán demostrando que #MichoacánSiempreSeLevanta."</b>
<b>25</b>	19/sep/2020	Publicación de un evento con la Universidad La Salle denominado <b>"Líneas Estratégicas de Seguridad Pública."</b>
<b>26</b>		Cuatro fotografías y la leyenda <b>"Gracias a mis amigos de Universidad Vizcaya Lázaro Cárdenas y Barra de Abogados LZC por este dialogo."</b>
<b>27</b>	23/sep/2020	Conferencia denominada <b>"Seguridad y vicisitudes del nuevo sistema de justicia penal"</b> haciendo referencia a la barra de abogados de Lázaro Cárdenas, A.C.
<b>28</b>	2/nov/2020	Conferencia en la Universidad Latina de América, denominada <b>"Seguridad y vicisitudes del nuevo sistema de justicia penal"</b> impartida por el denunciado.
<b>29</b>	3/oct/2020	Cuatro fotografías y el texto <b>"#purépero"</b> , donde señala la visita a la fábrica ACM de zapatos <b>"consumir productos locales permite que fábricas como esta sigan adelante."</b>
<b>30</b>	3/oct/2020	Una fotografía y el texto <b>"Francisco Pérez Ayala está con Juan Antonio Magaña de la Mora en Purépero,</b>



		<b>Michoacán de Ocampo, México</b> “ <i>Que gusto dialogar con el Magistrado Magaña de la Mora, quien fuese amigo de mi padre</i> ” “ <i>Les platico que coincidimos en las necesidades de Michoacán, principalmente en materia de seguridad y en que las soluciones requieren voluntad por parte del ejecutivo y la participación total.</i> ”
31	3/oct/ 2020	Tres fotografías con la leyenda “ <b>JAMM Magaña De la Mora</b> ” y se hace referencia a una conversación sobre las vicisitudes del nuevo sistema penal, acusatorio y oral y a la etiqueta “ <b>#LaPiedad.</b> ”
32	4/oct/ 2020	Aparece la etiqueta “ <b>#Apatzingán</b> ”, y refiere a que el denunciado se reunió con abogados, ganaderos, productores del limón y maestros, con quienes compartió una charla sobre estrategias para fortalecer comunidades.
33	8/oct/ 2020	Se observa una infografía con la leyenda “ <b>¡CUÍDATE! SIGUE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN</b> ”, relativa a las medidas de sanidad. Asimismo, se observa el logo de Facebook seguido de “ <b>/juanAntonioMdelaMora</b> ” y los logos de Twitter e Instagram seguidos de “ <b>@Magana_DeLaMora</b> ” y “ <b>JAMM Magaña De la Mora.</b> ”
34		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>JorgeOsnayaGlz</b> , que contiene el logo del partido Verde Ecologista de México.
35		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>vania.diaz.villanueva</b> , se advierten fotografías que incluyen el texto “ <b>MAGAÑA DE LA MORA, precandidato a GOBERNADOR</b> ”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
36		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>ravLLunhaa</b> , se advierten fotografías que incluyen el texto “ <b>MAGAÑA DE LA MORA, precandidato a GOBERNADOR</b> ”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
37		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>giov.ayala</b> , se advierten fotografías que incluyen el texto “ <b>MAGAÑA DE LA MORA, precandidato a GOBERNADOR</b> ”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
38		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>luupiita.finda.</b> , se advierten fotografías que incluyen el texto “ <b>MAGAÑA DE LA MORA, precandidato a GOBERNADOR</b> ”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
39		Publicación en el perfil de Facebook a nombre del usuario <b>manuel.zuno.3</b> , se advierten fotografías que incluyen el texto “ <b>MAGAÑA DE LA MORA, precandidato a GOBERNADOR</b> ”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
40	10/oct/ 2020	Publicación en el perfil de Facebook del denunciado donde se refiere a reuniones con personas de diversos lugares del Estado derivado de las etiquetas

		<b>#Chavinda, #Jacona, #Zamora</b> y de <b>#Lázaro Cárdenas</b> ; así como la leyenda: <b>“coincidimos en la importancia de la participación ciudadana y de generar un interés en los asuntos públicos.”</b>
<b>41</b>	10/oct/ 2020	Se observa la leyenda <b>“es importante que nuestros campesinos y ganaderos estén apoyados, para el desarrollo de nuestra economía.”</b>
<b>42</b>	10/oct/ 2020	<b>“Sin duda se tiene que trabajar en medidas estratégicas para ayudar al desarrollo familiar.”</b>
<b>43</b>	24/oct/ 2020	<b>“Es grato reencontrarme con mis amigos de Lázaro Cárdenas, gente muy valiosa y trabajadora.”</b>
<b>44</b>		Este link con dirección <a href="http://www.whois.mx">www.whois.mx</a> , no se encontró disponible.
<b>45</b>	29/oct/ 2020	Publicación en un perfil de Facebook denominado <b>“Más Ciudadanía, Mejor Gobierno”</b> , que contiene 4 imágenes y el texto <b>“El día de hoy integrantes de nuestro colectivo, nos hemos reunido con el magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, con quien intercambiamos ideas sobre el presente y el futuro de nuestro estado....”</b>
<b>46</b>	3/nov/ 2020	Invitación a la conferencia en la Universidad Latina de América bajo el tema <b>“Seguridad y vicisitudes del nuevo sistema de justicia penal.”</b>
<b>47</b>	4/nov/ 2020	Video con la frase <b>“Es momento de trabajar unidos y construir un #campo además de justo, productivo, para que el beneficio se sienta en el bolsillo de nuestra gente, la seguridad y bienestar de las familias.”</b>
<b>48</b>	6/nov/ 2020	Se observa una publicación derivada de la página <b>“MAGANADELAMORA.MX”</b> con el título <b>“El enorme valor del campo michoacano-maganadelamora”</b> y <b>“Podemos seguir dando la pelea en el desarrollo económico si resaltamos la importancia que genera el sector primario. Insisto, nada igual la calidad y el alto contenido nutricional del trabajo que se lucha y se cosecha en tierras michoacanas.”</b>
<b>49</b>	5/nov/ 2020	Publicaciones en la página identificada como <a href="http://www.maganadelamora.mx">www.maganadelamora.mx</a> , que contiene un artículo en el que se refiere que el denunciado visitó varios municipios michoacanos con el interés de conocer la situación de los ciudadanos en estos días de la pandemia por COVID-19, la inseguridad y la economía dentro del Estado.  <b>Nota:</b> Respecto de esta publicación mediante acta IEM-OFI-95/2021, de 29 de mayo, no se encontró contenido alguno.
<b>50</b>	7/nov/ 2020	Publicaciones en el perfil del denunciado en el que se hace alusión a que se encuentra en Los Reyes para una charla con los jóvenes sobre la nueva normalidad frente al Covid-19.
<b>51</b>	7/nov/ 2020	Publicaciones en el perfil del denunciado en el que se hace alusión a que se encuentra en Los Reyes para



		una charla con los jóvenes sobre la nueva normalidad frente al Covid-19.
52		Publicaciones en la página identificada como <a href="http://www.maganadelamora.mx">www.maganadelamora.mx</a> , que contiene un artículo de título <b>"MAGAÑA DE LA MORA ESTÁ EN PLÁTICAS CON EL PARTIDO VERDE PARA IR POR GUBERNATURA EN SOLITARIO DE 2021"</b> Asimismo, se aborda el contenido de su carrera profesional señalando frase como <b>"EL JURISTA", "EL PENALISTA", "EL POLÍTICO."</b>  <b>Nota:</b> Respecto de esta publicación mediante acta IEM-OFI-34/2021 de 20 de mayo, no se encontró contenido alguno.
53	13/nov/ 2020	Se hace referencia a la publicación en el periódico La Voz de Michoacán, con la portada que dice <b>"ATENDEREMOS ESTRICTAMENTE LOS LINEAMIENTOS ELECTORALES PARA, EN UN DETERMINADO MOMENTO, SOLICITAR LICENCIA, EN LA FUENTE LABORAL DONDE ME DESEMPEÑO, EN SU CASO...Juan Antonio Magaña de la Mora, MAGISTRADO DEL STJE."</b>
54	14/nov/ 2020	Se hace una referencia a una visita a la meseta purépecha y se señala que en <b>#Charapan</b> , convivió con artesanos quienes le expresaron su sentir en temas de seguridad, medio ambiente y asuntos económicos, en tanto que en <b>#Paracho</b> , visitó un taller de guitarras.
55	25/nov/ 2020	Tres imágenes con la leyenda <b>"JAMM Magaña De la Mora"</b> donde se advierte que se reunió con el dirigente nacional del Partido Verde Ecologista de México.
56	21/nov/ 2020	Referencias a visitas del denunciado a diversos lugares del Estado, con las etiquetas <b>#Senguio: "Una vez más visitando #Senguio. Es para mi un placer estar aquí y disfrutar de las maravillas naturales que nos regala nuestro estado. #GastandoLaSuela."</b>
57	23/nov/ 2020	Referencia de haber conversado en el noticiero CDN con Abel López de Multimedios Televisión <b>"en donde hablamos de las líneas estratégicas de seguridad para la prevención del delito."</b>
58	25/nov/ 2020	Tres fotografías con la leyenda <b>"JAMM Magaña de la Mora"</b> y se refiere que el denunciado decidió pedir licencia ante el Congreso del Estado para separarse de su cargo como magistrado.
59	27/nov/ 2020	3 imágenes con la frase <b>"JAMM Magaña de la Mora"</b> , y la frase <b>"En #Coahuayana pude percatarme de la urgente necesidad de mejorar la seguridad de la región, es necesario convocar a todos y a todas a coordinarnos. Gracias a la costa por su recibimiento. #MagañaDeLaMora."</b>
60	27/nov/20 20	<b>"Sin duda #Coahuayana es la puerta de Michoacán, esta noche me reuní con productores de plátano de la región sus opiniones aportan sin duda a un plan estratégico ciudadano para el campo #MagañaDeLaMora."</b>

61	29/nov/ 2020	<b>“Con 174 kilómetros de costa #Aquila es un municipio de gran importancia para #Michoacán, agradezco la invitación y la hospitalidad de su gente. #MagañaDeLaMora.”</b>
62	29/nov/ 2020	<b>“Mi más profundo agradecimiento a la gente valiente de la costa, somos afortunados como michoacanos de contar con la belleza natural y cultural de los municipios que conforman nuestro litoral. #Aquila #MagañaDeLaMora.”</b>
63	29/nov/ 2020	<b>“Agradezco la dedicación y el empeño de los comuneros de la localidad de #Colola. El campamento tortuguero es un ejemplo destacable en el rescate de especies en peligro. Apoyarlo es una obligación de todos y de todas. Así como dicen mis amigas y amigos en esta comunidad: ‘aparte de ver el nacimiento de tortugas, también nacen los sueños’. #MagañaDeLaMora, #CololaCapitalMundialDeLaTortugaNegra.”</b>
64	2/dic/ 2020	Se hace referencia a una plática con las amigas y amigos de la Gertrudis Sánchez y alrededores.
65	13/dic/ 2020	3 imágenes en las que se encuentra el denunciado con diversas personas y menores de edad. Se observa la frase <b>“JAMM Magaña DE LA Mora.”</b> Asimismo, se observan imágenes agradeciendo a la Sociedad Civil Organizada de #Jiquilpan y #Venustiano Carranza.
66	15/dic/ 2020	Video del denunciado donde se aprecia al denunciado y varias personas; asimismo, se advierte los nombres y cargos de diversos funcionarios del Partido Verde Ecologista de México y la referencia al denunciado como aspirante a gobernador del Estado por el referido partido político, señalando que en dicho momento hizo entrega de los documentos que avalan su registro como tal.
67	15/dic/ 2020	Video con el mismo contenido de la publicación número 66, pero publicado en el perfil de Facebook identificado como <b>“Partido Verde Michoacán.”</b>
68	15/dic/ 2020	Publicación de la imagen del denunciado y la frase <b>“JAMM Magaña De la Mora”</b> ; asimismo, se observan imágenes en las que agradece la invitación que hace el Partido Verde Ecologista de México, para ser el precandidato a la gubernatura del Estado.
69	12/dic/ 2020	Video en el que aparecen varias personas con vestimenta con alusiones al partido referido, y donde se manifiesta que se presenta su solicitud para que se le tenga como precandidato a la gubernatura de Michoacán.
70	Varias fechas	Publicación de una página de Facebook relacionada con el perfil del denunciado y la leyenda <b>“ENERGÍA VERDE”</b> y datos de transparencia de la página donde se señala que fue creada el 26 de abril de 2020 y cambiado de nombre 3 veces. Así como el pago de publicidad pagada por el denunciado.



71	23/dic/ 2020	Alude a la actualización de la foto de perfil, en la que se advierte un logo conformado por un círculo verde y letras blancas que dicen <b>"MAGAÑA DE LA MORA"</b> y <b>"PRECANDIDATO A GOBERNADOR"</b> ; asimismo, la leyenda que dice: <b>"Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México"</b> y el logo del partido.
72	23/dic/ 2020	Referencia sobre la actualización de la foto de portada y las frases <b>"MAGAÑA DE LA MORA"</b> <b>"PRECANDIDATO A GOBERNADOR"</b> ; así como la frase <b>"Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México"</b>
73	23/dic/ 2020	Imágenes del denunciado acompañado de otras personas con la leyenda <b>"MAGAÑA DE LA MORA"</b> y <b>"GOBERNADOR"</b> , <b>"Estoy listo para dar lo mejor de mí, estoy seguro que en el 2021 Michoacán se pintará de verde"</b>
74	23/abril/ 2020	Video del cual se advierte que fue publicado en la página <b>"MAGANADELAMORA.MX"</b> y el título <b>"Soy Juan Antonio Magaña de la Mora, precandidato a gobernador"</b> <b>"Hay que decirles, quién es Juan Antonio Magaña de la Mora, porque estamos engalanados en el Partido Verde Ecologista de México, nosotros porque lo invitamos, nosotros vemos que es un hombre honesto, vemos que es un hombre de leyes, vemos que es un hombre que tiene claridad de lo que requiere hoy Michoacán..."</b>
75	27/dic/ 2020	El contenido de la publicación hace referencia a los pueblos originarios y a que se deben crear políticas públicas que los protejan y los incluyan en la toma de decisiones. Se agradece al Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de Erongarícuaro y la frase <b>"MAGAÑA DE LA MORA."</b>
76	28/dic/ 2020	Publicaciones en las que refiere encontrarse de visita con militantes y simpatizantes en la coordinación municipal del Partido Verde en Ocampo, para platicar del medio ambiente y la frase <b>"MAGAÑA DE LA MORA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR."</b>
77	28/dic/ 2020	Publicaciones en las que refiere encontrarse de visita con militantes y simpatizantes en la coordinación municipal del Partido Verde en Jungapeo y la frase <b>"MAGAÑA DE LA MORA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR."</b>
78	28/dic/ 2020	Publicaciones en las que refiere encontrarse de visita con militantes y simpatizantes en la coordinación municipal del Partido Verde en Zitácuaro y la frase <b>"MAGAÑA DE LA MORA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR."</b>
79	Sin fecha	Link del Congreso del Estado respecto del cual no se encontró publicación alguna.
80	29/dic/ 2020	Se observa el post de una nota del medio <b>"quadrafin.com.mx"</b> con el título <b>"Aprueba Congreso solicitud de licencia de Juan Antonio Magaña"</b>

<b>81</b>	29/dic/ 2020	Se refiere a la visita del denunciado a amigos, simpatizantes y militantes del partido en Peribán y se hace referencia a apostar por la transformación, el valor agregado y la creación de más agroindustria.
<b>82</b>	29/dic/ 2020	Se refiere a la visita del denunciado a amigos, simpatizantes y militantes del partido en Los Reyes y se hace referencia a apostar por la transformación, el valor agregado y la creación de más agroindustria.
<b>83</b>	15/dic/ 2020	Video en donde aparecen varias personas vestidas con alusiones al Partido Verde y donde el denunciado manifiesta que presenta su solicitud para que se le tenga como precandidato a la gubernatura de Michoacán.
<b>84</b>	Sin fecha	Se advierte a un hombre y las leyendas <b>"CONTACTO:contacto@maganadelamora.mx"</b> <b>"JAMM Magaña de la Mora"</b> <b>"HOME"</b> , <b>"¿QUIÉN SOY?"</b> , <b>"NOTICIAS"</b> , <b>"GALERÍAS"</b> , <b>"MULTIMEDIA"</b> Y <b>"CONTACTO"</b> , además se aprecian los logos de Facebook y Twitter y <b>"JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA"</b> <b>"Leer más."</b>  <b>Nota:</b> Respecto de esta publicación mediante acta IEM-OFI-95/2021, de 29 de mayo, no se encontró contenido alguno.

En otro aspecto, las impresiones de las capturas de pantallas ofrecidas en el escrito de demanda, el tribunal local les otorgó valor de indicio.

Y, en relación con los links o enlaces de Facebook, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, el tribunal del conocimiento les otorgó, en lo individual, un valor indiciario.

Luego, el tribunal analizó el contenido de las pruebas en su conjunto y de forma concatenada para arribar a la conclusión de que quedaba demostrado, lo siguiente:

**1. La calidad del denunciado**, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán quien, obtuvo



licencia en el referido cargo el 15 de diciembre de 2020 y del 23 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

El hecho público y notorio que tuvo el carácter de precandidato a la gubernatura del Estado y, al momento de dictarse la sentencia, gozaba del carácter de candidato a gobernador por el Partido Verde Ecologista de México.

**2. La existencia de las publicaciones denunciadas**, así como la titularidad de la cuenta en Facebook identificado como “Juan Antonio Magaña de la Mora.”

Posteriormente, estableció el marco normativo aplicable al caso concreto en relación con los temas de: **a)** libertad de expresión, internet y redes sociales; **b)** redes sociales de las personas del servicio público; **c)** actos anticipados de precampaña y campaña; **d)** equivalentes funcionales de llamamientos expresos a votar y no votar; **e)** promoción personalizada y utilización de recursos públicos; y, **f)** propaganda gubernamental.

Hecho lo anterior, procedió al análisis de los **actos anticipados de precampaña y campaña** y, en síntesis, determinó lo siguiente:

- Se acredita el **elemento personal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque en las publicaciones<sup>6</sup> de su perfil de Facebook se advierte el nombre e imagen del denunciado, así como símbolos

<sup>6</sup> Identificadas con los números 1 a 33; 40 a 43; 46 a 48; 50, 51; 53 a 66; 68, 69; 71 a 78 y 80 a 83. Así como en las identificadas con los números 45 y 67.

que lo hacen plenamente identificable. Además, de la publicación de Facebook relacionada con su perfil personal y las publicaciones en el perfil de Facebook distinto del denunciado, porque se contiene su imagen, símbolos y nombre.

Lo mismo acontece en relación con las tres publicaciones contenidas en la página "**maganadelamora**"<sup>7</sup> pues, a pesar de que el denunciado manifestó que no se trata de sus redes personales y desconoce quien o quienes administran dicha página, en ellas obran elementos que permiten acreditar el elemento personal.

- Se acredita el **elemento temporal**, toda vez que las publicaciones y hechos denunciados están comprendidos dentro del periodo del 29 de abril al 29 de diciembre de 2020; es decir, con anterioridad al inicio de campañas.

Si bien, 9 publicaciones<sup>8</sup> ocurrieron con anterioridad al inicio del proceso, debe por tenerse satisfecho el requisito dada la cercanía al inicio del proceso electoral y la presunta sistematización de las conductas denunciadas.

- Se acredita el **elemento subjetivo**, toda vez que si bien, de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones que de forma literal o expresa llamen al voto a favor o en contra de sí o de alguna fuerza política,

---

<sup>7</sup> Identificadas con los números 49, 52 y 84.

<sup>8</sup> Identificadas con los números 2, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 14 y 17, comprendidas entre el 29 de abril al 3 de septiembre de 2020.



no obstante, **sí se acreditan actos y expresiones que, al estar acompañadas de su nombre e imagen, denotan conductas con un significado equivalente de llamamiento al voto** (a través de equivalentes funcionales), así como de promocionarse y posicionarse con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

De los links identificados con los números 32, 40, 41, 42, 54, 59, 60 y 65, del perfil de Facebook del denunciado, así como de la publicación 45, del perfil denominado **“Mas Ciudadanía Mejor Gobierno”**, se advierte que éste visitó diversos lugares del Estado<sup>9</sup>, se reunió con grupos específicos (*abogados, ganaderos, productores de limón y plátano, maestros, mujeres, campesinos y sociedad civil*) y refirieron temas de interés público. Es decir, se hace referencia a estrategias, asuntos públicos, apoyo en la economía del Estado, así como llamados a la coordinación y a la generación de planes estratégicos.

En el perfil denominado **“Más Ciudadanía, Mejor Gobierno”**, se acredita con la publicación **45** que se reunió con un colectivo para abordar ideas sobre el Estado.

De las publicaciones acreditadas se advierte que el denunciado emitió diversas opiniones con relación a distintas temáticas relacionadas con el desarrollo económico del Estado y del ámbito público, como la

---

<sup>9</sup> Apatzingán, Chavinda, Jacona, Zamora, Coahuayana, Jiquilpan y Venustiano Carranza. Así como Purépero, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Senguio, Aquila y Colola.

gestión del agua potable, educación, servicio de la autopista Siglo XXI, etiquetamiento de impuestos, campo, Conferencia Nacional de Gobernadores y el sector agroalimentario.

En las publicaciones 52 y 53, se da cuenta de una nota en **“La Voz de Michoacán”**, que lleva el título **“MAGAÑA DE LA MORA ESTÁ EN PLÁTICAS CON PARTIDO VERDE PARA IR POR GUBERNATURA EN SOLITARIO EN 2021”**, y que también estaba en la página de internet [maganadelamora.mx](http://maganadelamora.mx); lo cual denota la aspiración personal del denunciado en el ámbito público a la gubernatura del Estado desde el 13 de noviembre de 2021.

De acuerdo con las características identificadas y precisadas respecto de las publicaciones, se tiene por satisfecho el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que utilizó una estrategia de comunicación sistemática, con tendencia político-electoral, a través del empleo de equivalentes funcionales para posicionar su imagen y nombre, como una persona que se interesa, conoce las necesidades y problemáticas de diversos sectores y municipios del Estado y buscó acercamientos con los interesados para proponer y generar soluciones.

Asimismo, se generó una estrategia de comunicación política-electoral, similar a la difusión o posicionamiento de una plataforma electoral, toda vez que las publicaciones hacen referencia a temas de relevancia



electoral, donde se exponen propuestas, opiniones y temáticas, que, si bien son de interés público o general, guardan relación con las funciones públicas que corresponde atender y solucionar a las instituciones del Estado, principalmente a través de gestiones y políticas gubernamentales, siendo equiparable a la difusión de una propuesta de política de gobierno.

Se advierte un llamado a la acción, a la coordinación, a trabajar unidos, con la frase **“es tarea de todos”**; a generar bienestar en la familia y el Estado; seguridad en la región y buscar planes estratégicos; identificando problemáticas sociales y económicas, promueve la industria, la inversión, la seguridad y esboza propuestas de soluciones.

Las publicaciones identificadas con los números 7, 8, 11, 13, 14, 15 y 16, si bien no generan una afectación a la normativa electoral, se consideran como un elemento de contexto, teniendo en cuenta que se señala un *posicionamiento sistemático*, en donde se estableció una estrategia mediática a través de su red social.

También fue posicionando su nombre a través de isologos con sus iniciales que, de manera concatenada, representa una estrategia de posicionamiento.

El denunciado no se deslindó o negó los actos que se advierten de las publicaciones denunciadas, sino que las reconoció como propias y las señaló amparadas bajo la libertad de expresión.

- En relación con la **trascendencia del mensaje**, el tribunal responsable sostuvo que debe tomarse en cuenta la calidad de servidor público del denunciado y el cargo que ostentaba al momento de emitirse los actos materia de la denuncia, de ahí que, su red social adquiere notoriedad y se convierte relevante para el interés general.
- En otro aspecto, el tribunal electoral estatal tuvo **por no acreditado el elemento subjetivo** de las siguientes publicaciones:

<b>71 a 78, 81 y 82</b>	Porque se emitieron en el periodo comprendido para los actos de precampaña
<b>66, 67, 68, 69 y 83</b>	Por tratarse de actos referentes a un evento y notas subsecuentes sobre la solicitud y registro como aspirante a precandidato ante el Partido Verde Ecologista de México; aunado a que no se advierten frases, signos o alusiones que trasciendan el contexto del evento.
<b>2, 3, 6 y 57</b>	Al relacionarse con temas sobre impartición de justicia.
<b>25, 26, 27, 28, 31 y 46</b>	Al estar relacionadas con actividades del ámbito académico y jurídico.
<b>10, 21, 22, 23, 24 y 33</b>	Por ser infografías sobre acontecimientos históricos, lavado de manos en contingencia, trata de personas, prevención del delito, entre otras.
<b>17, 18, 19, 20 y 64</b>	Por tener contenido personal de actividades cotidianas.
<b>4 y 5</b>	Por contener solo una imagen con el nombre del denunciado
<b>12</b>	Al tratarse de una referencia a una opinión de un medio de comunicación
<b>80</b>	Por ser una nota informativa sobre la solicitud de licencia
<b>55</b>	Se aduce un encuentro con el dirigente del Partido Verde Ecologista de México
<b>58</b>	El denunciado informa que decidió pedir licencia a su cargo



Concluido el apartado del análisis del estudio de los actos anticipados de precampañas y de campañas, el tribunal local procedió al análisis de la **promoción personalizada de servidores públicos** y, en esencia, concluyó:

- El medio por el cual se difunden las publicaciones se trata de la página de red social Facebook, que corresponde al denunciado; es decir, no se trata de un medio de difusión institucional que tenga el carácter de oficial de órgano público del cual forma parte como magistrado.<sup>10</sup>

Sin embargo, las redes sociales aún no oficiales si pueden ser susceptibles de ser el medio a través del cual se pueda configurar la presente conducta, toda vez que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo, sino el contenido, lo que determina la propaganda gubernamental.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, inicialmente, se advierte que el denunciado sí publicó contenido dando cuenta con actividades relacionadas con su función y cargo como magistrado. Aunado a que dicho cargo tiene notoriedad pública y se convierte en relevante para el interés general.

El denunciado se encontraba ejerciendo formal y materialmente su cargo cuando realizó las publicaciones, toda vez que se separó de dicho cargo el 15 de diciembre

---

<sup>10</sup> Que al momento de dictarse la sentencia impugnada contaba con licencia.

del 2020 y del 23 de diciembre del 2020 al 5 de enero de 2021. Asimismo, del 6 de enero al 6 de junio de 2021.

Aunque las publicaciones no se traten de difusiones de informes, logros o avances relativos a su cargo, tampoco beneficios o compromisos cumplidos, sí hacen referencia a **“desarrollo económico, social, cultural o político.”**

- Posteriormente, a fin de determinar la existencia de la **promoción personalizada**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, procedió al análisis del **elemento personal**, respecto del cual lo consideró colmado porque en el contexto de los mensajes, se advierte el nombre e imagen, así como los símbolos que lo hacen plenamente identificable. Aunado a que reconoció su perfil de Facebook como personal y administrado por él mismo y que, a pesar de que la página de internet **“maganadelamora.mx”** no esté reconocida por el denunciado, sí contiene su nombre, imagen y símbolos.
- En relación con el **elemento temporal**, el tribunal responsable sostuvo que se tenía acreditado toda vez que las publicaciones denunciadas y los actos que en ellas se contienen, fueron efectuadas durante el periodo del 4 de octubre al 29 de noviembre de 2020; es decir, una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio del periodo de precampañas y campañas.



- En relación con el **elemento objetivo o material**, sostuvo que también quedaba acreditado en virtud de la promoción de propuestas identificables con una plataforma política o electoral o bien, con un programa de gobierno que resuelve necesidades detectadas en un determinado sector de la sociedad o que representan beneficios para un grupo social. Derivado de la referencia a una aspiración personal en el sector público que, si bien, no se efectúa por medio de llamados al voto, sí se denota a través de **equivalentes funcionales**.

Adicionalmente, el tribunal responsable señaló que se advertía que de la nota publicada el 13 de noviembre de 2020, se hace referencia a su trayectoria como jurista y como penalista, destacando algunos de sus logros y refiriendo aspectos personales; ello, para vincularlo con una posible candidatura a la gubernatura del Estado con el Partido Verde Ecologista de México, lo que demuestra que, estando en el ejercicio del cargo de magistrado se refirió a una aspiración personal a la gubernatura del Estado.

Lo anterior, sin que se pasara por alto que las visitas a diversos lugares donde se reunió con personas e hizo referencia a temáticas públicas, acontecieron en fines de semana y días inhábiles del Supremo Tribunal de Justicia, en tanto que ello, no desvirtúa la acreditación de la conducta.

- Luego, el tribunal concluyó que no había quedado demostrada la existencia del **uso indebido de recursos públicos**, al no haber elementos que así lo probaran; aunado a que los quejosos no exhibieron prueba alguna que al menos, indiciariamente, advirtiera esa conducta. De ahí que se desestimara dicha falta.
- En relación con el análisis al principio de equidad en la contienda electoral, el tribunal del conocimiento consideró que sí se había vulnerado, en tanto que, al momento de cometer las faltas el denunciado se encontraba en activo en el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es decir, en su carácter de servidor público, lo que genera un mayor impacto en la ciudadanía y, además, una mayor responsabilidad de conducirse con estricta imparcialidad en el proceso electoral.
- Posteriormente, al analizar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, determinó que no se actualizaba **la culpa in vigilando**, toda vez que en los actos acreditados como infracción, no se utilizaron elementos propagandísticos alusivos a dicho partido que implicara su promoción premeditada, con la intención de generar una influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Finalmente, el tribunal local procedió a la **calificación de la falta**, individualización e imposición de la sanción, estableciéndola como **“leve”**, toda vez que se vulneró el



principio de equidad en la contienda y de legalidad, aunado a que la conducta se desarrolló en el proceso electoral local, durante el periodo previo a la campaña; no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico ni reincidencia.

- En consecuencia, impuso a Juan Antonio Magaña de la Mora una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Finalmente, estableció como medida de veda electoral, suspender el perfil personal de Facebook del denunciado durante 3 días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **SEXTO. Estudio de los agravios relacionados con la inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

- **Marco normativo.** El artículo 3.1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

##### **“Artículo 3.**

##### **1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan**

***llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

***b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...]***

Por su parte, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, constituyan actos **anticipados de precampaña o campaña.**

Asimismo, el **párrafo quinto** del artículo 169, del citado ordenamiento, establece que debe entenderse por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; la



cual, deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Mientras que el **párrafo sexto**, del mismo numeral, dispone que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Adicionalmente, el **párrafo séptimo** señala que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de *propaganda electoral* o *actos de campaña* para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, **desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

En relación con los **actos anticipados de campaña y precampaña**, esta Sala Superior ha sostenido que para efecto de que se configuren es necesario la acreditación simultánea de tres elementos, a saber: *personal, temporal y subjetivo*; en el entendido de que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.<sup>11</sup>

Dichos elementos han sido definidos de la manera siguiente:

---

<sup>11</sup> Véanse los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-82/2021, SUP-JE-88/2021 y acumulado.

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas y, en el caso de precampañas, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para su inicio.
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.



Asimismo, que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Al respecto, el análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha desarrollado, con base en la Jurisprudencia 4/2018, qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente<sup>12</sup>:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

Como se señaló, este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

La desatención de esa exigencia se traduciría en una contravención a la Jurisprudencia 4/2018, pues, a pesar de que se parta del reconocimiento de su aplicabilidad para el caso concreto y que se señale que se atenderá, la decisión se sustentaría en consideraciones insuficientes o –incluso– contrarias, lo que conllevaría una privación de los efectos jurídicos de la norma jurisprudencial y, por ende, se estaría tomando una decisión que no es conforme a esta.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:



- a. **Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b. **Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
- c. En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a

favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

**d. Deber de justificar la correspondencia de significado.**

Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido. En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo **“vota por mí”**.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.



- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “**posicionamiento electoral**”, esta Sala Superior considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “**posicionamiento electoral**” o de “**posicionarse frente al electorado**”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca<sup>14</sup>.

De esta manera, la noción de “**posicionamiento electoral**” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una

---

<sup>14</sup> Como referentes, veánse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el **“posicionamiento electoral”** debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expreso o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

En otro aspecto, en relación con **la libertad de expresión**<sup>15</sup> en redes sociales, este Tribunal Electoral ha sostenido que, dadas sus características –como un medio que posibilita el ejercicio

---

<sup>15</sup> Véanse las jurisprudencias 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”** y 19/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**



cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

De ese modo, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

**-Caso concreto.** Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los agravios que hace valer el actor en relación con la inexistencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Para efecto de demostrarlo, conviene recordar el contenido de las publicaciones que el tribunal responsable tomó en cuenta

para determinar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña:

29	3/oct/ 2020	<b><i>“En el municipio de #Purépero, #Michoacán, visité la fábrica ACM donde Jesús Duarte y sus más de 150 empleados trabajan todos los días en la producción de zapatos de gran calidad. Consumir productos locales permite que fábricas como estas sigan adelante.”</i></b>
30	3/oct/ 2020	<b><i>“Francisco Pérez Ayala está con Juan Antonio Magaña de la Mora en Purépero, Michoacán de Ocampo, México” “Qué gusto dialogar con el Magistrado Magaña de la Mora, quien fuese amigo de mi padre.”</i></b>  <b><i>“Les platico que coincidimos en las necesidades de Michoacán, principalmente en materia de seguridad y en que las soluciones requieren voluntad por parte del ejecutivo y la participación total.”</i></b>
32	4/oct/ 2020	<b><i>“Hoy tuve el enorme gusto de reunirme con abogados, ganaderos, productores de limón y maestros de #Apatzingán con quienes compartí la charla sobre estrategias ciudadanas para fortalecer nuestras comunidades.”</i></b>
40	10/oct/ 2020	<b><i>“Esta tarde me reuní con mis amigos de #Chavinda, coincidimos en la importancia de la participación ciudadana y de generar un interés en los asuntos públicos, para un mejor Michoacán.”</i></b>
41	10/oct/ 2020	<b><i>“#Michoacán tiene mucho que dar a #México, por eso es importante que nuestros campesinos y ganaderos estén apoyados, para el desarrollo de nuestra economía.”</i></b>  <b><i>“Esta tarde en #Jacona me expresaron el sentir sobre el abandono del sector agroalimentario.”</i></b>
42	10/oct/ 2020	<b><i>“#Zamora... Sin duda se tiene que trabajar en medidas estratégicas para ayudar al desarrollo familiar.”</i></b>
43	24/oct/ 2020	<b><i>“Es grato reencontrarme con mis amigos de Lázaro Cárdenas, gente muy valiosa y trabajadora.”</i></b>
45	29/oct/ 2020	<b><i>“El día de hoy integrantes de nuestro colectivo, nos hemos reunido con el magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, con quien intercambiamos ideas sobre el presente y el futuro de nuestro estado...”</i></b>
47	4/nov/ 2020	<b><i>“Es momento de trabajar unidos y construir un #campo además de justo, productivo, para que el beneficio se sienta en el bolsillo de nuestra gente, la seguridad y bienestar de las familias.”</i></b>
48	6/nov/ 2020	<b><i>“El enorme valor del campo michoacano-maganadelamora” y “Podemos seguir dando la pelea en el desarrollo económico si resaltamos la importancia que genera el sector primario. Insisto, nada igual la calidad y el alto contenido nutricional del</i></b>



		trabajo que se lucha y se cosecha en tierras michoacanas.”
50	7/nov/ 2020	“Recordar es volver a vivir. Estoy en Los Reyes muy contento por encontrarme a mi amigo Don Raúl Espinosa, ícono de esta ciudad. En la tarde estaré en una charla con jóvenes, les deseo un excelente sábado.”
51	7/nov/ 2020	“Si lo crees, lo puedes crear. Siempre sueñen en grande. Esta tarde charlé con jóvenes, en Los Reyes, sobre la nueva normalidad frente al #COVID19.”
53	13/nov/ 2020	“Agradezco a Javier Favela y al periódico La Voz de Michoacán por la entrevista que se publicó el día de hoy y que les invito a leer.”
54	14/nov/ 2020	“...en #Charapan, conviví con artesanos, me expresaron su sentir en temas de seguridad, medio ambiente y asuntos económicos que quejan a la región”
56	21/nov/ 2020	#Senguio: “Una vez más visitando #Senguio. Es para mi un placer estar aquí y disfrutar de las maravillas naturales que nos regala nuestro estado. #GastandoLaSuela.”
59	27/nov/ 2020	“En #Coahuayana pude percatarme de la urgente necesidad de mejorar la seguridad de la región, es necesario convocar a todos y a todas a coordinarnos. Gracias a la costa por su recibimiento. #MagañaDeLaMora.”
60	27/nov/20 20	“Sin duda #Coahuayana es la puerta de Michoacán, esta noche me reuní con productores de plátano de la región sus opiniones aportan sin duda a un plan estratégico ciudadano para el campo #MagañaDeLaMora.”
61	29/nov/ 2020	“Con 174 kilómetros de costa #Aquila es un municipio de gran importancia para #Michoacán, agradezco la invitación y la hospitalidad de su gente. #MagañaDeLaMora.”
62	29/nov/ 2020	“Mi más profundo agradecimiento a la gente valiente de la costa, somos afortunados como michoacanos de contar con la belleza natural y cultural de los municipios que conforman nuestro litoral. #Aquila #MagañaDeLaMora.”
63	29/nov/ 2020	“Agradezco la dedicación y el empeño de los comuneros de la localidad de #Colola. El campamento Tortuguero es un ejemplo destacable en el rescate de especies en peligro. Apoyarlo es una obligación de todos y de todas. Así como dicen mis amigas y amigos en esta comunidad: ‘aparte de ver el nacimiento de tortugas, también nacen los sueños’. #MagañaDeLaMora, #CololaCapitalMundialDeLaTortugaNegra.”
65	13/dic/ 2020	“Estoy muy contento de visitar esta hermosa región del Estado y muy agradecido con la gente de la Sociedad Civil Organizada de #Jiquilpan y #Venustiano Carranza por brindarme un poco de su domingo para charlar de

		<i>temas que nos interesan y ocupan a los michoacanos."</i>
--	--	---

De las frases transcritas esta Sala Superior no advierte la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña en la medida en que no se observa que en algún momento el denunciado haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político, que haya publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener una candidatura.

En efecto, de la lectura de los mensajes se advierte que, si bien el denunciado viajó por distintos lugares del Estado y tuvo contacto con distintos sectores de la población de cada uno de ellos, lo cierto es que no se observa que haya existido una invitación a votar a favor o en contra de un partido político, porque ni siquiera se ostentó como candidato de alguno; ni mucho menos se aprecia que haya promovido alguna plataforma electoral.

En todo caso, las frases de sus publicaciones están vinculadas con cuestiones que son del interés de todo ciudadano del Estado de Michoacán; es decir, se relacionan con las pláticas que sostuvo en distintos municipios y que, si bien, existen expresiones como **“estrategias”, “soluciones”, “estratégicas”, “desarrollo económico”** y **“coordinarnos”**, por sí solas, no denotan la existencia de una propuesta en concreto del denunciado tendente a promover una plataforma política para dar solución a las problemáticas que se plantean.



Cualquier tipo de expresión no puede analizarse de forma aislada, sino que debe verificarse que, en su conjunto con otros elementos, como pueden ser, auditivos (tonalidad, música, voces, volumen y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o audición entre otros), que permitan confirmar la intención de participar de propuesta política a la ciudadanía fuera de los periodos que la ley establece.

Además, del contenido integral de los mensajes no se advierten frases que contengan elementos de naturaleza electoral, cuya finalidad haya sido la de posicionar al hoy actor frente al electorado, sobre todo porque no se advierte la existencia de un logotipo que identificara a algún partido político. Tampoco es posible advertir la existencia de *equivalentes funcionales*, en los términos que plantea la sentencia impugnada.

En efecto, el tribunal local sostiene en su sentencia que las publicaciones hacen referencia a temas de relevancia electoral, donde se exponen ***“propuestas, opiniones y temáticas, que, si bien son de interés público o general, estos guardan relación con las funciones públicas que corresponde atender y solucionar a las instituciones del Estado...”*** Asimismo, afirma que el denunciado llama a la coordinación al señalar la expresión ***“...es tarea de todos...”***.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, no existe propuesta alguna en concreto por parte del denunciado a fin de resolver las problemáticas que plantearon las personas con las que tuvo contacto en sus viajes, porque simplemente se limitó a compartir dichas inquietudes amparadas bajo el

derecho de la libertad de expresión; es decir, no existió una propuesta de gestión que pudiera equipararse a una promesa o intervención por parte del denunciado que se vinculara con una función pública que corresponde al Estado, ni tampoco existen expresiones con el objeto de apoyar a la ciudadanía por parte del hoy actor, que pueda traducirse en un equivalente funcional de propaganda electoral o actos de campaña.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el contenido de las publicaciones marcadas con los números 52 y 53, consistentes en un artículo de título **“MAGAÑA DE LA MORA ESTÁ EN PLÁTICAS CON EL PARTIDO VERDE PARA IR POR GUBERNATURA EN SOLITARIO DE 2021”** visible en la página de internet **“MAGANADELAMORA.MX”**; y, una publicación en el perfil de Facebook del denunciado del periódico **“La Voz de Michoacán”**, en el que se lee una nota en la que afirma que en algún momento podría solicitar licencia para poder postularse como candidatos del referido partido; publicaciones que acontecieron durante el mes de noviembre de dos mil veinte, es decir, de forma previa a que diera inicio el periodo de precampañas electorales, o sea, el veintitrés de diciembre siguiente.

Al respecto, es necesario aclarar que en relación con el artículo publicado en la página de internet de **“MAGANADELAMORA.MX”**, el tribunal responsable concluyó que no quedaba acreditado que el denunciado fuera el titular y creador de dicha cuenta de correo, aunado a que en ambos casos se trataron de notas de carácter periodístico cuyo



contenido se encuentra amparado por el derecho de libertad de expresión y cuya reproducción por parte del denunciado en su perfil de Facebook solo demuestra una posibilidad mas no así un hecho concreto sobre su decisión final de participar como candidato por el referido partido político.

Lo anterior, es posible corroborarlo, porque en ambas notas periodísticas se leen expresiones sobre “**...está en pláticas...**” y “**...en un determinado momento...**”. Expresiones que, a juicio de este tribunal, no hacen referencia de forma particular a una aspiración personal en el ámbito público, como lo sostuvo el tribunal responsable.

Finalmente, tampoco puede considerarse que la existencia de un logotipo con las iniciales del denunciado en sus publicaciones de Facebook constituya, por sí sola, una infracción a la normativa electoral, ni que implique un posicionamiento, porque como se ha señalado, no queda acreditado en el presente asunto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios relacionados con la inexistencia de promoción personalizada de servidor público.**

**-Marco teórico.** En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución Federal exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, los artículos 129, párrafo noveno, de la Constitución local, así como 169 del Código Electoral del Estado establecen la prohibición a las y los servidores públicos utilizar en la propaganda gubernamental elementos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

Esta Sala Superior ha establecido, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución Federal somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.<sup>16</sup>

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en

---

<sup>16</sup> Ver SUP-JE-38/2021.



contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que implica un deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado<sup>17</sup> que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse los siguientes elementos:

- **Elemento personal o subjetivo:** consistente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** consistente en la obligación de analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar sí, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
- **Elemento temporal:** consistente en determinar si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

Debe tomarse en cuenta que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como violatoria, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.<sup>18</sup>

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.<sup>19</sup>

Adicionalmente, la promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos

---

<sup>18</sup> Ver SUP-RAP-43/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-139/2019



públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

En otro aspecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida en las contiendas electorales.<sup>20</sup>

La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que el cargo que ostentan no se utilice para afectar la voluntad del electorado a favor o en contra de una candidatura, partido político o de ellos mismos.<sup>21</sup>

De esta manera, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.<sup>22</sup>

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tomarse en cuenta lo siguiente:<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Ver SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

<sup>21</sup> Ver tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**"

<sup>22</sup> Ver SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-139/2019.

<sup>23</sup> SUP-REP-183/2020.

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

- **Caso concreto.** Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que **son fundados** los agravios que hace valer el accionante relativo a que, en el caso, no se actualiza el **elemento objetivo** de la propaganda personalizada de servidores públicos.

El tribunal responsable sostuvo en la sentencia impugnada que, de los mensajes materia de estudio era posible advertir de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada, toda vez que el propósito de las publicaciones y de los actos que en ellas se da cuenta, se dirigió a la promoción de propuestas identificables con una plataforma política o electoral y con un programa de gobierno que resuelve necesidades detectadas en un determinado sector de la sociedad o que representan beneficios para un grupo social.

Como ya se había adelantado en el considerando anterior, no se acredita la existencia de propuesta alguna identificable con



una plataforma política como lo sostiene la responsable, ya que ni siquiera existió una propuesta concreta de solución por parte del denunciado a la problemática que se planteó en las reuniones en las que participó, sino que, de los mensajes únicamente se advierte la existencia de preocupaciones en común entre el actor y las personas con las que sostuvo diferentes reuniones; mas no así, una propuesta o promesa de atención a cada una de las inquietudes hechas valer ni mucho menos se advierte que el accionante haya incurrido en algún posicionamiento frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, porque como se ha venido reiterando, nunca se ostentó como candidato de un partido ni promocionó ninguna plataforma electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la publicación periodística del trece de noviembre, se haya hecho mención a su trayectoria laboral, pues ello no es suficiente para considerar actualizada la infracción materia de la denuncia, en la medida en que dicha nota se emitió por parte de un medio periodístico en el contexto de la libertad de expresión que caracteriza a dichos medios informativos y que no fue realizada por el propio actor.

Además, el contenido de la noticia únicamente hizo referencia de que, hasta ese momento, existía una posibilidad de que el denunciado pudiera participar como candidato a la gubernatura del Estado, porque se encontraban en pláticas, lo que de ningún modo podía demostrar indefectiblemente hasta ese momento, la intención de posicionar favorablemente a

Juan Antonio Magaña de la Mora para contender como candidato a la gubernatura del Estado.

Finalmente, toda vez que el contenido de las frases materia de la denuncia no puede ser interpretado objetivamente como una influencia positiva a favor del denunciado para posicionarse frente a la ciudadanía, ni que haya incidido en la equidad de la contienda electoral, esta Sala Superior llega a la conclusión de que no existió una vulneración al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.